

NUMERO 22.



DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1842,  
En lo relativo á negocios de minería.

TITULO IV (1).



De la administracion de justicia en los negocios de minería.

De las primeras instancias.

Art. 24. Los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y previa aprobacion del supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia, que deba haber en su comprension (2).

Art. 25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales elegidos en la misma forma que se prevenia en la antigua ordenanza de minería; y de estos tres individuos el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los cólegas.

Art. 26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia ordenanza en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

Art. 27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviese necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

Art. 28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario y los dependientes que creyere necesarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado; designando los sueldos (3) que deban disfrutar, con lo que dará cuenta á su respectivo gobernador departamental, para que con su in-

forme recaiga la determinacion que fuere del agrado del supremo gobierno.

Art. 29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no exceda de quinientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelacion; ni se admitirá tampoco el recurso de súplica cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigiosa no exceda de dos mil pesos.

Art. 30. A mas de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiere oír su opinion el mismo tribunal, y suplirán las faltas de los jueces natos en caso de impedimento ó recusacion de éstos.

De las segundas y terceras instancias y recursos extraordinarios.

Art. 31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de minería, y los recursos extraordinarios que puedan ofrecerse, se substanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 2 de Diciembre de 1842.—*Nicolás Bravo*.—*José María Tornel*, ministro de guerra y marina.

NOTAS.

(1) Este título 4.º es del decreto de 2 de Diciembre de 1842, *orgánico de la junta de fomento y administrativa del cuerpo de minería*.

Es bien sabido que los negocios de este ramo se gobiernan por su especial ordenanza de 1783, promulgada solemnemente en bando de 15 de Enero de 1784, por cédula especial despachada á 22 de Mayo de 1783, con la cual se acompañaron ejemplares de dicha ordenanza. Consta de diez y nueve títulos divididos en ar-



títulos, y el título 3.º era el que antes regia en las causas ó negocios de minas y mineros.

Es de advertirse que en el manejo de negocios y escritos antiguos se usa de estas locuciones: "Ordenanzas nuevas, Ordenanzas del antiguo cuaderno, Ordenanzas del nuevo cuaderno", con las cuales ciertamente no se designan las actuales. Para evitar equivocaciones haré una ligera reseña de épocas, como lo permite una breve nota.

En el Perú hizo alguna especie de ordenanzas de minas el virey D. Francisco de Toledo, de las que hace mención D. Gaspar Escalona, y que en parte autorizó la ley 17 título 22 libro 4.º de Indias, y á las cuales se les daba aun fuera del Perú alguna autoridad en puntos omitidos en las llamadas reales ordenanzas, como se les daba, aunque con preferencia, á las leyes de los títulos 19, 20 y 21, libro 4.º de la Recopilación de Indias; mas las llamadas *reales ordenanzas de minas* eran la ley 5.ª título 13 libro 6.º de la Recopilación de Castilla (suprimida hoy en la Novísima) y que contiene setenta y ocho capítulos. Esta ley se imprimió en un cuaderno.

Después se hicieron nuevas ordenanzas que son, la ley 9.ª del mismo título y libro (que es la ley 4.ª título 18 libro 9.º de la Novísima) y comprende ochenta y cuatro capítulos. Estas ordenanzas y algunas otras leyes sobre diversos objetos, que no se habían incluido en la anterior impresión de la Recopilación, se añadieron también en un cuaderno en la impresión del año 640, y desde entonces se les llamaron Ordenanzas del *nuevo cuaderno*, y á las de la ley 5.ª, *Ordenanzas del antiguo cuaderno*.

Esas Ordenanzas del nuevo cuaderno (que se incorporaron en la Recopilación del año 1642 impresa en Madrid) fueron las que comentó D. Francisco Javier Gamboa, natural de Guadalajara, en su obra impresa en Madrid en 1761, titulada: *Comentarios á las Ordenanzas de minas*. Esta obra incluye tres opúsculos muy apreciables: el uno es el *Tratado de la geometría subterránea usada en las minas de Europa*: páginas 246 á 273. El otro: *Esplicación por orden alfabético de algunas voces oscuras que se usan en los minerales de la Nueva España*: página 490. Finalmente otro: *Índice alfabético de los minerales de la Nueva España, cajas reales á que reconocen sus platas, y sus distancias de la capital México*: páginas 501 á 510.

En real orden de 12 de Noviembre de 1773, previno el rey que las personas destinadas al laborio de minas en la Nueva España se erigiesen en cuerpo formal autorizado á manera de los consulados en el ramo de comercio. Convocados los mineros de los mas distinguidos reales, celebraron junta que presidió el virey, y en ella se manifestaron los perjuicios que ocasionaba el que los mineros obrasen aislados é independientes, sin reconocer una cabeza, y al mismo tiempo se manifestaron sus deseos de que sus negocios incluso los contenciosos se tratasen y decidiesen por personas de su clase, que se les concediese un fuero privativo, y que formasen un gremio ó cuerpo.

El rey dió para ello su consentimiento por cédula de 1.º de Julio de 1776, y

convocadas nuevamente diputaciones de los minerales, en Agosto de 1777 se celebró nueva junta, y se erigió por primera vez el tribunal y cuerpo de minería, aunque con impropiedad se le denominó tribunal, pues se le declaró todo poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, dejando suspenso *todo ejercicio de jurisdicción contenciosa y privativa*, mientras no quedasen formadas y aprobadas por el rey sus ordenanzas. El primer tribunal se formó de los siguientes sujetos que propusieron las diputaciones y aprobó el virey sin la mas leve variación, despues de oídos el fiscal y el asesor general.

Administrador general, Sr. D. Juan Lucas Lazaga.

Director general, Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Diputados generales.

D. Tomás Liceaga.

D. Marcelo de Anza.

D. Julian del Hierro.

Escribano.

D. Mariano Buenaventura de Arroyo.

(Se reservó para su tiempo el nombramiento de asesor.)

(2) Véase el número siguiente

(3) Véase el número siguiente, artículo 4.º



### NUMERO 23.



#### DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1843,

Aclaratorio del de 2 de Diciembre de 1842.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4.ª —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue:

„Nicolás Bravo, general de división, benemérito de la patria y presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que de conformidad con lo espuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departa-



mentos, y con el fin de espeditar el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Cada juzgado de primera instancia que se establezca conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 2 de Diciembre de 1842, formará, oyendo á los mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados territoriales que lo compongan y su respectiva secretaría.

2.º Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al gobierno departamental para que con su informe lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de minería, á fin de que recaiga la resolucion conveniente.

3.º En los minerales donde haya escribano público, éste deberá ser electo para secretario del juzgado de primera instancia.

4.º Hecha en el arancel á que se refiere el artículo 1.º del presente decreto, la designacion de los derechos que deban cobrarse, se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el artículo 28 de la ley orgánica.



## NUMERO 24.



### LEY DE 30 DE ABRIL DE 1842,

Reglamentaria del valor y uso del papel sellado.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que obligado á sa-

tisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando éste con los ingresos necesarios para cubrirlas, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun mas productiva sin gravámen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor ó provecho que obtienen les es indiferente una pequeña erogacion, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

De las clases, valores y uso del papel sellado (1).

Art. 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso comun, á saber: Sello primero de á ocho pesos: segundo de á cuatro pesos: tercero de á peso: cuarto de á dos reales: quinto de á real, y de á medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales.*

Art. 2.º *El sello primero se usará precisamente.*

1.º En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nacion.

2.º En los títulos de tierras cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

3.º En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

4.º En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

5.º En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

6.º En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que se verse el importe o cantidad de dos mil pesos arriba.

7.º En las cópias ó testimonios de documentos que se